

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

AVISO-PARP-007-2020

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	JBL-08473	TPV GROUP SAS	000905	11/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO APLICA	NO APLICA	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000905) DE

(11 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 31 DE MAYO DE 2013, CONFIRMADA EN RESOLUCIÓN No. GSC 000036 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, Y PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-08473”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 370 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la sociedad comercial denominada **TPV GROUP S.A DIVISION METALES**, hoy **TPV GROUP S.A.S. DIVISION METALES** suscribieron el **Contrato de Concesión No. JBL-08473** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Magüí (Payan), jurisdicción del departamento de Nariño, con un área total de 1999.74891 hectáreas, por el término de **TREINTA (30) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 29 de octubre de 2010.

Posteriormente, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante **Resolución No. VSC 000554 de 31 de mayo de 2013**, resolvió entre otras determinaciones, declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JBL-08473, y en su artículo segundo declaró que la sociedad comercial, adeuda las siguientes sumas dinerarias, así:

“ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la Sociedad TPV GROUP S.A. DIVISION METALES, identificada con el Nit. No. 9002006342, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTI NUEVE MIL VEINTI NUEVE PESOS (\$34.329.029)**, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 29 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011.

-La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$35.702.177)**, por concepto de canon superficiario causado de la segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 29 de octubre de 2011 al 28 de octubre de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 31 DE MAYO DE 2013, CONFIRMADA EN RESOLUCIÓN No. GSC 000036 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, Y PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-08473”

-La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$35.775.256), por concepto de canon superficiario causado de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 29 de octubre de 2012 al 28 de octubre de 2013.

Para un total de **CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$105.806.462)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudas, deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, en la cuenta corriente No. 45786999-5458 del Banco Davivienda a nombre de la Agencia Nacional de Minería - ANM, una vez efectuado el anterior pago, el titular debe allegar a esta entidad el recibo de consignación que acredite el mismo, so pena de iniciar el cobro coactivo de la obligación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBL-08473, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.”

Posteriormente, mediante **Resolución No. VSC 000025 del 22 de enero de 2014**, ejecutoriada y en firme el día **13 de marzo de 2014**, se determinó **NO REVOCAR** la decisión dispuesta en la Resolución **No. VSC 000554 del 31 de mayo de 2013**; y a su vez, ordenó se proceda a realizar nuevamente la notificación de la resolución en cita.

Ahora bien, mediante **Resolución No. GSC 000036 del 09 de junio de 2015**, en atención del recurso de reposición interpuesto, la Agencia Nacional de Minería, resolvió **NO REPONER** y por ende confirmar en todas sus partes la **Resolución No. VSC 000554 de 31 de mayo de 2013**, por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión **No. JBL-08473**, la cual quedó ejecutoriada el día **09 de marzo de 2016** e inscrita en el registro minero nacional el día **08 de agosto de 2013**.

Finalmente, el Punto de Atención Regional Pasto, mediante el **Concepto Técnico Par Pasto No. 396 del 26 de octubre de 2020**, procedió a realizar la comparación de las sumas declaradas en la **Resolución No. VSC 000554 de 31 de mayo de 2013**, confirmada en **Resolución No. GSC 000036 del 09 de junio de 2015**, y los reportes financieros existentes en Cartera de la Entidad, denotando una discordancia en las cifras, que recomienda sean corregidas, así:

“CANON SUPERFICIARIO

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la autoridad minera, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro el contrato de concesión No JBL-08473.

FECHA		FASE CONTRACTUAL	VALOR FIJADO RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000554 DE 31 mayo de 2013 (\$)	OBSERVACIONES
DESDE	HASTA			
29/10/2010	28/10/2011	EXPLORACION (Primer año)	34.329.029	RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000554 DE 31 mayo de 2013
29//10/2011	28/10/2012	EXPLORACION (Segundo año)	35.702.177	RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000554 DE 31 mayo de 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 31 DE MAYO DE 2013, CONFIRMADA EN RESOLUCIÓN No. GSC 000036 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, Y PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-08473”

29/10/2012	28/10/2013	EXPLORACION (Tercer año)	35.775.256	RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000554 DE 31 mayo de 2013
------------	------------	--------------------------	------------	---

El Contrato de Concesión No. **JBL-08473**, suscrito durante el año 2009 posee un área de 1999.74891 hectáreas relacionada en la CLAUSULA SEGUNDA de la minuta del contrato, al implementar la fórmula para calcular el canon superficiario, tenemos la siguiente información:

ANUALIDAD	SALARIO MINIMO	SALARIO DIARIO	ÁREA (HA)	CANON SUPERFICIARIO
Primera Exploración 2010	\$515.000	\$17.166,667	1999,74891	\$ 17.166,667 X 1999,74891 = \$34.329.023
Segunda Exploración 2011	\$535.600	\$17.853,3333	1999,74891	\$17.853,3333 X 1999,74891 = \$35.702.184
Tercera Exploración 2012	\$566.700	\$18.890,000	1999,74891	\$18.890,000 X 1999,74891 = \$37.775.257

El titular del contrato Concesión No. JBL-08473 **ADEUDA** de La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL VENTITRES PESOS M/CTE (\$ 34.329.023), por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 29 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011, más los intereses generados desde el 29 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.

El titular del contrato Concesión No. JBL-08473 **ADEUDA** La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 35.702.184), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 29 de octubre de 2011 al 28 de octubre de 2012, más los intereses generados desde el 29 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago.

El titular del contrato Concesión No. JBL-08473 **ADEUDA** La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 37.775.257), por concepto de canon superficiario causado de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 29 de octubre de 2012 al 28 de octubre de 2013, más los intereses generados desde el 29 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes previamente señalados y considerando que mediante **Resolución No. VSC 000554 de 31 de mayo de 2013**, confirmada en **Resolución No. GSC 000036 del 09 de junio de 2015** y ejecutoriada el día 09 de marzo de 2016, ésta Agencia resolvió entre otras determinaciones declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JBL-08473** y declaró unas sumas de dinero que el titular adeuda a esta autoridad por concepto de canon superficiario, se observa que la misma incurrió en un error aritmético, al momento de efectuar el cálculo de los valores adeudados por dicha obligación.

Sobre el particular es importante mencionar que el canon superficiario es aquella contraprestación económica que debe ser pagada por los titulares mineros de los Contratos de Concesión de la Ley 685 de 2001, durante las etapas de exploración, y construcción y montaje, sobre el área total concedida, para cuyo cálculo deberá aplicarse la siguientes formulas, de conformidad con el régimen aplicable, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 31 DE MAYO DE 2013, CONFIRMADA EN RESOLUCIÓN No. GSC 000036 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, Y PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-08473”

Ley 685 de 2001	
Hectáreas	Valor
0 a 1999,9999	1 S.M.D. por hectárea y por año
2000 a 4999,9999	2 S.M.D. por hectárea y por año
5000 o más	3 S.M.D. por hectárea y por año

Ley 1382 de 2010	
Etapas	Valor
Año 1 a 5 de Exploración	1 S.M.D. por hectárea y por año
Año 6 y 7 de Exploración	1,25 S.M.D. por hectárea y por año
Año 8 a 11 de Exploración	1,5 S.M.D. por hectárea y por año
Etapas de Construcción y Montaje	Último valor pagado en la etapa de exploración (1, 1.25 o 1.5 SMD)

Así pues, al ser el Contrato de Concesión No. **JBL-08473**, suscrito durante el año 2009 y poseer un área de 1999.74891 hectáreas, conforme a lo dispuesto en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 396 del 26 de octubre de 2020**, la formula aplicable para calcular el canon superficiario corresponde a multiplicar un salario diario de la anualidad causada por el número de hectáreas, así:

“(…)

ANUALIDAD	SALARIO MINIMO	SALARIO DIARIO	ÁREA (HA)	CANON SUPERFICIARIO
Primera Exploración 2010	\$515.000	\$17.166,667	1999,74891	\$ 17.166,667 X 1999,74891 = \$34.329.023
Segunda Exploración 2011	\$535.600	\$17.853,3333	1999,74891	\$17.853,3333 X 1999,74891 = \$35.702.184
Tercera Exploración 2012	\$566.700	\$18.890,000	1999,74891	\$18.890,000 X 1999,74891 = \$37.775.257

(…)”

En igual sentido, también es necesario precisar que la sociedad concesionaria a través del Contrato de Concesión No. **JBL-08473**, pactó entre otras las siguientes obligaciones:

“Cláusula Sexta – Obligaciones a cargo del Concesionario: Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (…)
6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.”

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores aritméticos en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 31 DE MAYO DE 2013, CONFIRMADA EN RESOLUCIÓN No. GSC 000036 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, Y PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-08473”

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Sobre la corrección formal del acto administrativo la doctrina jurídica ha explicado:

“Se presenta cuando el acto es modificado por errores formales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica la extinción, ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitaciones temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se puede hacer en cualquier tiempo.

Es forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal”¹

En el mismo orden, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-033/02², ha esbozado respecto del error aritmético lo siguiente:

“El error aritmético se refiere a aquellas equivocaciones derivadas de una operación matemática que no altere los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. De suerte que se limita su desarrollo o práctica a las modificaciones que no impliquen un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada, teniendo entonces dicha figura un uso restrictivo y limitado. Bajo esta consideración, el error aritmético no puede ser utilizado como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de los actos administrativos, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión. Incluso, en el caso de presentarse duda sobre la naturaleza jurídica del error, es decir, si este es o no aritmético, es deber de la Administración proceder en el sentido más garantista para el administrado, de tal manera que no se afecte la posición obtenida por éste legítimamente.”

En ese sentido, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha expresado, lo siguiente:

“En numerosas oportunidades esta Corporación ha establecido que la liquidación de corrección aritmética tiene como única finalidad corregir los errores resultantes de operaciones matemáticas y, en general, confusiones de orden numérico, que no alteran de fondo los datos básicos de la declaración. También se ha considerado que mediante el procedimiento de corrección aritmética no pueden debatirse aspectos de fondo, pues, el sólo hecho de que la Administración tuviere que hacer planteamientos en relación con el origen y naturaleza de los valores declarados, implica que el error no era sólo aritmético, sino que se trataba de un asunto de fondo que no puede ventilarse mediante una liquidación de corrección aritmética.”³

En igual sentido, el Consejo de Estado, ha traído a colación sumaria respecto del entendido de rectificación de errores aritméticos, lo siguiente:

“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente:

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. **El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después***

¹ Berrocal Guerrero, L. (2016). Manual del Acto Administrativo. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA.

² Corte Constitucional, sentencia de Tutela T-033/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Expedientes acumulados: T-431.321, T-460.873 y T-455.228.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 10 de julio de 2010. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente: 25000-23-27-000-2006-00180-01(16817)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 31 DE MAYO DE 2013, CONFIRMADA EN RESOLUCIÓN No. GSC 000036 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, Y PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-08473”

de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

*Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo **no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno**. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]*

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a **realizar verdaderas rectificaciones de concepto** sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se **niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...]** y, por supuesto, **siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...]***

*Igualmente, **se niega la libertad de rectificación en caso de duda** o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente **el error evidente** [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]” (...)*

Más adelante, en Auto del Consejo de Estado, se tiene que, sobre la corrección de errores, la Corporación expresó:

“(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras...⁴ (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante **Concepto Técnico No. PAR Pasto No. 396 del 26 de octubre de 2020** se evidenció la existencia del *error aritmético*, se procederá a corregir el **Artículo Segundo de la Resolución No. 000554 del 31 de mayo de 2013**, confirmada en **Resolución No. GSC 000036 del 09 de junio de 2015**, a efectos de declarar correctamente las sumas dinerarias que adeuda la sociedad comercial a la Agencia Nacional de Minería, toda vez que el mismo correspondió a una equivocación derivada de una operación matemática que no altera los fundamentos, ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión, de suerte que se limita únicamente a una modificación que no implica un cambio jurídico, pues como se explicó, no existe reproche, ni dudas acerca de la obligación que el asiste al titular minero de cancelar el canon superficiario como obligación contractual, y exclusivamente se subsana el error en la operación aritmética que determinó el valor adeudado, cuya fórmula de cálculo se encuentra dispuesta expresamente en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la fecha de expedición de la resolución objeto de corrección, han cambiado los medios de pago de los que disponen los deudores para la cancelación de este tipo de obligaciones, a fin de instruir de manera adecuada sobre el proceso de pago, se informará los canales actuales, no sin antes destacar que la presente actuación administrativa no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la **Resolución No. 000554 del 31 de mayo de 2013**, confirmada en **Resolución No. GSC 000036 del 09 de junio de 2015**, y ejecutoriadas el 9 de marzo de 2016 toda vez que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, ni se cambian sus fundamentos, así como

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto No. 2 5000-23-37-000-2014-00489-01 del 25 de octubre de 2017. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 31 DE MAYO DE 2013, CONFIRMADA EN RESOLUCIÓN No. GSC 000036 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, Y PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-08473”

tampoco se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo se ajustan los valores declarados.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR POR ERROR FORMAL el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. VSC 000554 del 31 de mayo de 2013, confirmada en Resolución No. GSC 000036 del 09 de junio de 2015, y proferida dentro del contrato de concesión No. JBL-08473, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

*“**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar que la Sociedad TPV GROUP S.A. DIVISION METALES hoy TPV GROUP S.A.S. DIVISION METALES ⁵, identificada con el Nit. No. 9002006342, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero⁶:*

*- La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL VENTITRES PESOS M/CTE (\$ 34.329.023)**, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 29 de octubre de 2010 al 28 de octubre de 2011, más los intereses generados desde el 29 de octubre de 2010 hasta la fecha efectiva de pago.*

*- La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 35.702.184)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 29 de octubre de 2011 al 28 de octubre de 2012, más los intereses generados desde el 29 de octubre de 2011 hasta la fecha efectiva de pago.*

*- La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 37.775.257)**, por concepto de canon superficiario causado de la tercera anualidad de la etapa de exploración, comprendida entre el 29 de octubre de 2012 al 28 de octubre de 2013, más los intereses generados desde el 29 de octubre de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las sumas adeudas, deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo a nombre de la Agencia Nacional de Minería - ANM, una vez efectuado el anterior pago, el titular debe allegar a esta entidad el recibo de consignación que acredite el mismo, so pena de iniciar el cobro coactivo de la obligación.*

⁵ Hoy TPV GROUP S.A.S. DIVISION METALES. Que, por acta de la asamblea de accionistas del 10 de marzo de 2010, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 28 de marzo de 2010 bajo el número 01371673 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S A S bajo el nombre de: TPV GROUP S A S DIVISION METALES.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No. 000554 DE 31 DE MAYO DE 2013, CONFIRMADA EN RESOLUCIÓN No. GSC 000036 DEL 09 DE JUNIO DE 2015, Y PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBL-08473”

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular del Contrato de Concesión No. JBL-08473, remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, para lo de su competencia.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes. (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Infórmese a la sociedad comercial denominada **TPV GROUP S.A DIVISION METALES**, hoy **TPV GROUP S.A.S. DIVISION METALES** que las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO TERCERO. Infórmese a la sociedad comercial denominada **TPV GROUP S.A DIVISION METALES**, hoy **TPV GROUP S.A.S. DIVISION METALES**, que los demás artículos de la **Resolución No. VSC 000554 del 31 de mayo de 2013**, confirmada en **Resolución No. GSC 000036 del 09 de junio de 2015** quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **TPV GROUP S.A DIVISION METALES**, hoy **TPV GROUP S.A.S. DIVISION METALES**, identificada con el Nit. No. **900.200.634-2**, a través de su representante legal o apoderado si lo tuviere, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **JBL-08473**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente decisión, remítase al Grupo de Cobro Coactivo de la ANM copia de la **Resolución No. VSC 000554 del 31 de mayo de 2013**, confirmada en **Resolución No. GSC 000036 del 09 de junio de 2015**, y del presente acto administrativo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- como quiera que no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador ZO
Revisó: José Camilo Juvinao, Asesor VSCSM